



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00233-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjucol@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 001

Admite la demanda

La señora CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25435146, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 28 de junio de 2023, a través de la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (págs. 24 – 28). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 9), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 18 - 23).

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 16).

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00233-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25435146, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023300](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023300](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023300](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230023300](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00233-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
Demandante:	CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Demandados:	SOCIALES DEL MAGISTERIO –
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, con C.C. nro. 1.012.387.121, T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 12 - 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca45128f4264b4c033ae422752e7cdcff0ee280d8fc628c79b205a222cee4e**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Sociedad CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S. – CONASFOR S.A.S., NIT. 890327556-7 Representante Legal ANDRES FELIPE CARACAS NUÑEZ C.C. núm. 1061714830 contabilidad@conasforsas.com ; gladyselenaramos@hotmail.com ; notificaciones@asesor.com.co ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 004

Admite la demanda

La Sociedad CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S. – CONASFOR S.A.S., NIT. 890327556-7 (págs. 25 – 30) – representada legalmente por ANDRES FELIPE CARACAS NUÑEZ, identificado con C.C. núm. 1061714830, por medio de apoderado formula demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (págs. 69 – 96) proferidos dentro del trámite de cobro persuasivo por el no pago de aportes a la seguridad social:

- *LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA núm. AP-00806897 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 por medio de la cual se impone una obligación de pagar valores por concepto de una presunta omisión en el aporte al sistema de seguridad social en pensiones.*
- *RESOLUCIÓN núm. AP - GFI DIA 2023_13705189 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por medio de la cual se resolvió RECURSO de REPOSICIÓN contra la liquidación certificada de deuda y se confirma la misma, actos administrativos emitidos dentro de la acción de cobro 2022_12024425.*

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- *TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene dejar sin la liquidación certificada de deuda LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No. AP- 00806897 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 en los términos que fuera confirmada por la RESOLUCIÓN No. AP - GFI DIA 2023_13705189 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y/o se ordene la devolución de los valores cancelados en caso de haberse efectuado el pago al momento de dictar sentencia que ponga fin al proceso.*
- *CUARTO. Que se ordene que sobre los valores se eventualmente se ordene el reintegro, la demandada deberá pagar los intereses de mora sobre los valores respecto de los cuales se ordene su devolución, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley.*
- *PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. En caso de no encontrar procedente la liquidación de intereses de mora sobre los valores en el evento en que se ordene el reintegro a mi mandante, solicito que sobre los mismos se ordene la indexación, con el fin de que dichos montos no pierdan su poder adquisitivo.*

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	Sociedad CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S. – CONASFOR S.A.S., NIT. 890327556-7
DEMANDADO:	Representante Legal ANDRES FELIPE CARACAS NUÑEZ C.C. núm. 1061714830 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se admitirá la demanda por ser el Juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 3 – 4), se han formulado las pretensiones (págs. 4 – 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 5 – 7), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 7 – 19), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 19), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, (págs. 154 – 155).

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 2, del artículo 164 del CPACA, que indica que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

- Para el caso se tiene que el último acto administrativo demandado, la RESOLUCIÓN núm. AP - GFI DIA 2023_13705189 data del 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, la oportunidad para el ejercicio del medio de control transcurre hasta el quince (15) de enero de 2024.
- Según el acta de reparto, la demanda se presentó el veintiocho (28) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

De la misma forma, indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Sociedad CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S. – CONASFOR S.A.S., NIT. 890327556-7 (págs. 25 – 30) – representada legalmente por ANDRES FELIPE CARACAS NUÑEZ identificado con C.C. núm. 1061714830, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022600](https://www.cj01.cjec.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=19001333300820230022600)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022600](https://www.cj01.cjec.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=19001333300820230022600)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Sociedad CONSULTAS Y ASESORIAS FORESTALES S.A.S. –
CONASFOR S.A.S., NIT. 890327556-7
Representante Legal ANDRES FELIPE CARACAS NUÑEZ C.C. núm. 1061714830
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022600](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230022600)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022600](https://www.cjec.gov.co/19001333300820230022600)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.274.396, Tarjeta Profesional núm. 119.371, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs.22 - 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1b43a32465e5d313be1d53363a9fd8f5edc342607b7e0bd9c712bd366395a**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00248-00
ACTOR:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
DEMANDADOS:	GLADYS MACHUCA RANGEL MARIA TERESA RANGEL PANTOJA ELIZABETH TARAZONA DELGADO NISBETH GALLEGU BEDOYA
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Auto interlocutorio núm. 007

Declara falta de competencia

El MUNICIPIO DE POPAYÁN presenta Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra de las señoras GLADYS MACHUCA RANGEL, MARIA TERESA RANGEL PANTOJA, ELIZABETH TARAZONA DELGADO y NISBETH GALLEGU BEDOYA, por la condena proferida por el Juzgado QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN de 28 de febrero de 2022 (pág. 106), dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por TRACY STEFFY ORTEGA Y OTROS, bajo el radicado nro. 19001333100520180006400, en contra de la entidad aquí demandante.

En razón a que la sentencia que motiva el presente proceso no fue proferida por este juzgado, es necesario pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de REPETICIÓN, que correspondiera por reparto, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 7 de la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, establece:

"Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo" (Resaltamos).

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".*

Conforme lo anterior, la Jurisdicción Contencioso administrativa a efectos de fijar la competencia en los asuntos que conoce esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en el medio de control de Repetición el legislador fijó como regla general, que *será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de*

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00248-00
Actor:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Demandados:	GLADYS MACHUCA RANGEL MARIA TERESA RANGEL PANTOJA ELIZABETH TARAZONA DELGADO NISBETH GALLEG0 BEDOYA
Medio de Control	REPETICIÓN

acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Artículo 7 Ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en providencia del 19 de mayo de 2016, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en acciones de Repetición el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

*"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO. Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A."*²

Por otra parte, en gracia de discusión se podría establecer que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011 - CPACA, al ser una ley posterior, entró a regular el tema concerniente al medio de control de repetición, en cuanto a que fijó la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 8) y asignó la competencia a los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos (artículo 152 numeral 11), así como la competencia por factor subjetivo concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado (artículo 149 numeral 13).

Si bien el CPACA entró a regular el tema concerniente a este medio de control judicial, al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales, así mismo se podría pensar que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal administrativo y de lo contencioso administrativo por ser norma posterior a la Ley 678 del 2001 se debería fijar la competencia con base en la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado en pronunciamiento jurisprudencial ha establecido que, si bien el CPACA es norma posterior, la misma no es especial por cuanto la Ley 678 del 2001 engrana todo lo referente a este medio de control de Repetición y al respecto manifestó:

"Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y

¹ Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO- Providencia del 19 de mayo 2016.- Radicación número: Radicación número: 15001-31-33-013-2010-00192-01(55614). Actor: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA E.S.E, Demandado: Milton Pinzón Camacho.

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00248-00
Actor:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Demandados:	GLADYS MACHUCA RANGEL MARIA TERESA RANGEL PANTOJA ELIZABETH TARAZONA DELGADO NISBETH GALLEG0 BEDOYA
Medio de Control	REPETICIÓN

de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001².

De igual manera, en esta misma providencia el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias³ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición”.

En apoyo de lo anterior, el Consejo de Estado en la jurisprudencia anteriormente citada, estableció de manera tácita la competencia que en principio es atribuida a los jueces administrativos en primera instancia por el factor cuantía como se hizo alusión en párrafos anteriores, manifestando:

*“Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.*

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente – hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.⁴”.

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro que el juzgado competente para adelantar el medio de control de repetición es el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por ser el Despacho judicial que conoció la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por TRACY STEFFY ORTEGA Y OTROS, bajo el radicado nro. 19001333100520180006400, en contra de la entidad aquí demandante

Establecido como se encuentra que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente proceso, se declarará la falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E) Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589) Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO

³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354) Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

Expediente:	19-001-33-33-008-2023-00248-00
Actor:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Demandados:	GLADYS MACHUCA RANGEL MARIA TERESA RANGEL PANTOJA ELIZABETH TARAZONA DELGADO NISBETH GALLEG0 BEDOYA
Medio de Control	REPETICIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de este medio de control.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se asigne por Reparto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230024800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300820230024800)

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y remisión de mensaje de datos a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04fdbd23c4bb606690afc5f0196f642d499b44c0b053e74449337ef7945ca1d1

Documento generado en 16/01/2024 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00231-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS alonsolopez31@hotmail.com ;
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 002

Declara falta de Competencia

El señor EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS, identificado con C.C. núm. 76.311.868, T.P. núm. 118079, actuando en nombre propio y en su condición de abogado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las irregularidades presentadas en el proceso de subasta pública PEBIDP 2001 – 004, fecha de inicio 12/07/2021, con fecha de terminación 23/07/2021, donde resultó afectado como proponente por incumplimiento del cronograma, no disponibilidad de los bienes ofertados y no devolución de los valores consignados por el ofertante.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que esta Jurisdicción no es competente para el conocimiento del asunto, toda vez que, el asunto en controversia, además de declaración de la responsabilidad administrativa del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las irregularidades presentadas en el proceso de subasta pública PEBIDP 2001 – 004, por el presunto incumplimiento del cronograma, no disponibilidad de los bienes ofertados y no devolución de los valores consignados por el ofertante (*responsabilidad civil extracontractual*), pretensión que se ajusta al supuesto consignado en el artículo 105 del CPACA que excluye este asunto del conocimiento de esta jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos".

Respecto del conocimiento de asuntos a cargo de esta jurisdicción el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y enuncia de forma expresa una serie de procesos, competencia de los jueces administrativos.

Así mismo, el numeral 1. ° del artículo 105 ibidem, entre las excepciones a la competencia de la citada jurisdicción, refiere aquellas relativas a la responsabilidad extracontractual y a

los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, *cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios*, incluyendo los procesos ejecutivos.

Sobre este punto, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre el contenido y alcance de dicha excepción, en el sentido de señalar que las actividades que integran el giro ordinario de los negocios son aquellas que guardan relación con su objeto social, con las funciones catalogadas como financieras en la ley o que sean conexas al desarrollo de sus actividades.

Con referencia a la naturaleza del Banco Agrario de Colombia S.A., se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito bancario, cuyo objeto social es la financiación en forma principal, pero no exclusiva, de las actividades relacionadas con las prácticas rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Ahora bien, el artículo 6 de los Estatutos² Sociales del Banco Agrario de Colombia S.A establece una lista enunciativa de las operaciones e inversiones que éste puede desarrollar³, de acuerdo con las normas legales aplicables a los bancos comerciales y las especiales que dicte el Gobierno Nacional. De igual manera, el artículo 7 *ibidem* señala que, en desarrollo de las funciones que autorizan la ley y sus estatutos, el banco *“podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con su objeto social, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, derivados de la existencia y actividades de la institución”*. Por último, el artículo 49 *ibidem* determina que la actividad contractual del banco se rige por el derecho privado y sus actividades y contratos celebrados en desarrollo de su objeto social se regirán por la normatividad aplicable a las entidades financieras, en particular por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades

Así las cosas, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Auto 1072 de 2021, cuando se presente una demanda de responsabilidad extracontractual contra entidades públicas que tienen el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera (como el Banco Agrario de Colombia S.A.), la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, siempre que las actividades correspondan al giro ordinario de sus negocios, en aplicación de la excepción prevista en el numeral 1. ° del artículo 105 del CPACA, frente a las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior este juzgado no es competente para el conocimiento del asunto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al*

¹ Auto 1072/21

² Los estatutos fueron aprobados por la Asamblea General de accionistas en sesión ordinaria del 29 de marzo de 2021 y se encuentran disponibles en la página web del banco: www.bancoagrario.gov.co

³ 1) Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;

2) Recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros, conforme a las normas legales;

3) Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos;

4) Comprar y vender letras de cambio y monedas;

5) Otorgar crédito;

6) Aceptar para su pago, en fecha futura, letras de cambio que se originen en transacciones de bienes correspondientes a compraventas nacionales o internacionales;

7) Expedir cartas de crédito;

8) Recibir bienes muebles en depósito para su custodia, según los términos y condiciones que el mismo BANAGRARIO prescriba, y arrendar cajillas de seguridad para la custodia de tales bienes;

9) Tomar préstamos dentro y fuera del país, con las limitaciones señaladas por las leyes;

10) Obrar como agente de transferencia de cualquier persona y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas;

11) Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

12) Otorgar avales y garantías, con sujeción a los límites y prohibiciones que establezcan la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de su competencia;

13) Efectuar las funciones de recibo, depósito y administración de los depósitos judiciales, la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00231-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a Reparto para que sea repartido a la Jurisdicción Ordinaria Civil – Juzgados Civiles del Circuito.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e736bd566f339aba9d7deff65c1454f09bf94cf2e6f7216065769b8b3757a**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ notificacionesjudiciales@piendamo-cauca.gov.co ; despachompal@piendamocauca.gov.co ;
DEMANDADO:	VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861 victorianaviaruiz@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto de sustanciación núm. 001

Requerimiento Previo

El MUNICIPIO DE PIENDAMÓ por medio de apoderado judicial formula demanda contra la señora VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ C.C. núm. 34.316.861, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato de interventoría núm. C2-299-2018 y la liquidación judicial del contrato y, en consecuencia, se ordene a la demandada *la devolución de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE: \$19.515.654, más la INDEXACIÓN o corrección monetaria de dicha suma, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado, así como el pago de los perjuicios causados al Municipio de PIENDAMÓ -Cauca, los cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 359.011.644.*

Previo a realizar el estudio de admisibilidad se advierte que no se aportó copia del contrato de interventoría núm. C2-299-2018 del cual se pretende declarar su incumplimiento, ni el contrato adicional de 5 meses con vencimiento al 15 de agosto de 2019, de manera que se requerirá al municipio demandante para que los allegue en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE PIENDAMÓ para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia del contrato de interventoría núm. C2-299-2018 del cual se pretende declarar su incumplimiento, así como el contrato adicional de 5 meses con vencimiento al 15 de agosto de 2019, junto con todos los soportes e informes contractuales.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica:

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de](#)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00235 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MUNICIPIO DE PIENDAMO
DEMANDADO:	VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ

la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6254f68803c27b8b056d370b75200c240c3887c03c31812b2d8f5605c5ea5b52
Documento generado en 16/01/2024 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2023 – 00234 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA C.C. núm. 10.537.966 javierbetancourt@live.com ; javierbetancourtfernandez@gmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 002

Adecua - Admite la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones 20231400040864 de 23 de mayo de 2023 y 20221400078404 de 21 de septiembre de 2022 (págs. 20 – 71), mediante las cuales la Secretaria de Infraestructura del municipio de Popayán declaró el incumplimiento parcial y definitivo del contrato de obra núm. 201718000718-7 de 2017, celebrado entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el ingeniero MARCO JAVIER GAVIRIA, identificado con C.C. 10.537.966, se hizo efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$38.733.961,6), y se afectó el amparo de CUMPLIMIENTO de la póliza núm. GU142072 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$494.883.322).

En razón a que el artículo 141 del CPACA consagra expresamente que a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que, entre otras cosas, se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, como en el presente caso, se adecuará la demanda a este medio de control.

CONSIDERACIONES:

El señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.537.966 por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales: Resoluciones 20231400040864 de 23 de mayo de 2023 y 20221400078404 de 21 de septiembre de 2022 (págs. 20 – 71), mediante el cual la Secretaria de Infraestructura del municipio de Popayán declaró el incumplimiento parcial y definitivo del contrato de obra núm. 201718000718-7 de 2017, celebrado entre el MUNICIPIO DE POPAYÁN y el demandante, se hizo efectiva la cláusula de incumplimiento del contrato en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$38.733.961,6), y se afectó el amparo de CUMPLIMIENTO de la póliza núm. GU142072 expedida por la COMPAÑÍA

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33 008 – 2023 – 00234 – 00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA C.C. núm. 10.537.966
MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$494.883.322).

A título de restablecimiento del derecho solicita la desafectación de la póliza garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales núm. GU142072 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., específicamente el amparo de CUMPLIMIENTO.

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de ejecución del contrato y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (pág. 1 - 2), se han formulado las pretensiones (pág. 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 9), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones el concepto de violación (págs. 10 - 13), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (anexos).

En lo atinente a la oportunidad del ejercicio del medio de control, se tiene que conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) *ibidem*, en los procesos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Al respecto, el artículo 141 del CPACA, dispone que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...). Toda vez que no se evidencia la fecha de notificación, y que el último acto administrativo demandado data de veintitrés (23) de mayo de 2023, la oportunidad para el ejercicio del medio de control va hasta el veinticuatro (24) de mayo de 2025. La demanda se presentó el primero (1. °) de diciembre de 2023, en la oportunidad legal.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Adecuar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del CPACA.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.537.966, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230023400](https://expedientelectronico.gub.cu/19001333300820230023400)

TERCERO: Notificar personalmente a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820230023400](https://expedientelectronico.gub.cu/19001333300820230023400)

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33 008 – 2023 – 00234 – 00
CONTROVERSIA CONTRACTUAL
MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA C.C. núm. 10.537.966
MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230023400](#)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente contractual y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230023400](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER ALBERTO BETANCOURT FERNÁNDEZ identificado con C.C. núm. 76.325.769. T.P. 153.280 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 73 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb45143567d05aa37103c28657ed3e86a31c1786fd5c7523a78fe67696d3fd**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00227-00
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DUVERNEY BAÑOL JIMÉNEZ Y OTROS pruebayderecho@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA decau.notificacion@policia.gov.co ;
	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 003

El grupo accionante conformado por DUVERNEY BAÑOL JIMÉNEZ, identificado con C.C. núm. 1193140347 y FANNY ISNEIDA GUZMAN, identificada con C.C. núm. 1059234057, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores de edad EJSG – NUIP 1061789729 y BCBG – NUIP 1241989407, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado ocurrido el 23 de diciembre de 2021 en el municipio de Argelia, Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 87 – 90 anexos) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 12), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintitrés (23) de diciembre de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticuatro (24) de diciembre de 2023.
- La demanda se presentó el veintiocho (28) de noviembre de 2023, en la oportunidad legal (acta reparto).

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a las partes (acta de reparto), de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y se enunciaron

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00227-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DUVERNEY BAÑOL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO

las direcciones para las notificaciones electrónicas, en consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por DUVERNEY BAÑOL JIMÉNEZ identificado con C.C. núm. 1193140347 y FANNY ISNEIDA GUZMAN identificada con C.C. núm. 1059234057, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores de edad EJSJG – NUIP 1061789729 y BCBG – NUIP 1241989407, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022700](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022700](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022700](#)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230022700](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00227-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	DUVERNEY BAÑOL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70944a2dcb7292b5552623de57f62ba5f77a52d3cdb21e3148793b3ff96c076**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ bonillaperlazarasociados@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co ;
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	Laboral
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 005

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el concepto de violación y acredita la remisión de la subsanación a las partes.

CONSIDERACIONES:

La señora MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.673.074, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso - administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, tendiente a obtener la nulidad del Decreto 0573-05-2023 de 16 de mayo de 2023 (págs. 37 - 39), por medio del cual se le apartó del cargo en provisionalidad de ayudante, Código 472, Grado 6. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 7 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 7), se han enunciado las normas violadas y su concepto de violación (subsanción), se han aportado las pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 22), y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA que dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, así:

- Para el caso se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el diecisiete (17) de mayo de 2023 (pág. 40 anexos). En consecuencia, el término de caducidad corre hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2023
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial (págs. 63 – 70) el once (11) de julio de 2023, y se expidió el acta de conciliación el ocho (8) de septiembre de 2023, con lo cual

Expediente:	19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
Demandante:	MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se suspendió el conteo del término de caducidad por un (1) mes y 28 días. En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el cinco (5) de noviembre de 2023.

- La demanda se presentó el tres (3) de octubre de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 21 demanda), e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por La señora MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 34.673.074, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230018400](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230018400](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230018400](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:
[19001333300820230018400](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00184 - 00
Demandante: MARIA ANTONIA CASTILLO GONZALEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 76.329.432, T.P. núm. 216678, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 1 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3f6121524eca69f5c00dfe5b7402202ad1d36113a4ea4377892aa001a2feeb5
Documento generado en 16/01/2024 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 006

Obedecimiento -
Admite demanda

El Juzgado estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que con providencia de ocho (8) de noviembre de 2023, indicó que la presentación de la demanda se hizo oportunamente.

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO, identificado con C.C. núm. 1.061.738.717, obrando en nombre propio y en representación del menor de edad JSPB con T.I. No. 1.058.549.504, SANDRA MARITZA GIRALDO LOPEZ con C.C. núm. 34.565.142, LUIS FELIPE PARDO CRUZ con C.C. núm. 76.308.901 y MARIA NICOL PARDO GIRALDO con C.C. núm. 1.061.792.196, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios, materiales e inmateriales, como consecuencia de la destrucción total del vehículo de su propiedad, tipo MOTOCICLETA de placas NCG- 66E, presuntamente ocurrida en los hechos del 28 de mayo de 2021, cuando se encontraba bajo custodia del municipio de Popayán en el Patio Oficial de la Secretaría de Tránsito de Popayán, ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 120), se han formulado las pretensiones (pág. 125 - 127) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 120 - 125), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 132), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado en la providencia que se obedece.

De otro lado se acreditó la remisión de la demanda (pág. 135), de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00110-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO, identificado con C.C. núm. 1.061.738.717, obrando en nombre propio y en representación del menor de edad JSPB con T.I. No. 1.058.549.504, SANDRA MARITZA GIRALDO LOPEZ con C.C. núm. 34.565.142, LUIS FELIPE PARDO CRUZ con C.C. núm. 76.308.901 y MARIA NICOL PARDO GIRALDO con C.C. núm. 1.061.792.196, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230011000)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230011000)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230011000)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230011000](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/19001333300820230011000)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00110-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	LUIS SEBASTIAN PARDO GIRALDO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879582b8545873eb4cc1deb2bedd2725715de172621b0f446f6964f00a0e493f**
Documento generado en 16/01/2024 09:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS ancizarjimenez27@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE esesurorientecauca.juridica@gmail.com ; gerencia@esesurorientecauca.gov.co ; ortega.abogados2017@gmail.com ; ;
	CLÍNICA LA ESTANCIA juridica@laestancia.com.co ; estadosjudiciales@ospedale.com.co ;
	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE juridica@hospitalsanjose.gov.co ;
LLAMADO EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com ;
	SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ;
	SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE. sanarte.judicial@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 009

Admite llamamiento - requiere

En su oportunidad procesal la CLINICA LA ESTANCIA y la ESE SURORIENTE presentan contestación de la demanda y formulan llamamiento en garantía.

1. Llamamiento de la CLINICA LA ESTANCIA:

La CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.026.518-6.

Indica que entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y la CLÍNICA LA ESTANCIA, se celebró otro contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional para clínicas y hospitales que consta en las siguientes pólizas:

- Póliza No. 12/51140 Vigencia 31/07/2021 hasta 30/07/2022
- Póliza No. 56606 vigencia 15/08/2022 hasta 30/07/2023

Señala que la cobertura para responsabilidad civil para instituciones Médicas, indica: “Por la presente póliza en desarrollo del inciso 1 del artículo 4 de la ley 389 de 1997, el asegurador indemnizará en exceso del deducible y hasta el límite de responsabilidad, los daños y/o gastos legales a cargo del asegurado, provenientes de una reclamación presentada por primera vez contra el asegurado contra el periodo contractual derivado de la responsabilidad civil imputable al asegurado de acuerdo con la ley y/o durante el periodo adicional para recibir reclamaciones, encaso

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

en que este último sea contratado, por causa de un acto médico erróneo en la presentación de sus servicios profesionales. La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorización por este para trabajar en sus Instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares con anterioridad a la finalización del periodo contractual. Fecha de retroactividad: 16 DE ABRIL DE 2010, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad”.

La póliza estaba vigente para el 15 de febrero de 2021, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.

En razón de lo anterior, solicita se cite a la aseguradora referida para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con demandada y reintegre el pago total que la demandada deba cancelar en cumplimiento de la condena. Para tal efecto allegó copia de la póliza de seguros (págs. 4 – 35, escrito de llamamiento).

2. Llamamiento de la ESE SURORIENTE:

La ESE SURORIENTE llama en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad identificada con NIT 860009578-6 y al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE.

2.1. Llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E señala que adquirió con la compañía SEGUROS DEL ESTADO las pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL números 40-02-101008143 y 40-03-101000442 vigentes desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2021, y 40-02-101000453 y 40-03-101009077 vigente desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2022.

Señala que “con el fin de integrar debidamente el contradictorio, es preciso efectuar el LLAMAMIENTO en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad identificada con N.I.T. No. 860009578-6 y que libró las pólizas de seguros determinadas en los hechos segundo y tercero de este llamamiento y que, por lo tanto, está obligada a resarcir los eventuales perjuicios a que sea condenada la E.S.E. SURORIENTE”.

Las pólizas estaban vigentes para el 15 de febrero de 2021, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.

En razón de lo anterior, solicita se cite a la aseguradora referida para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con demandada y reintegre el pago total que la demandada deba cancelar en cumplimiento de la condena. Para tal efecto allegó copia de la póliza de seguros (escrito de llamamiento) y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

2.2. Llamamiento al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE.

Respecto del llamamiento en garantía contra el SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E., indica que *para la época de la ocurrencia de los hechos objeto del proceso de referencia, suscribió con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “SANARTE”, el Contrato núm. 02 de 01 de enero de 2021, cuyo objeto era: “EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON EL CONTRATANTE A PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO EN LOS PROCESOS DEL ÁREA ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN EN SALUD, EN LOS MUNICIPIOS DE INFLUENCIA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E-LA VEGA, ALMAGUER, SAN SEBASTIÁN Y*

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

SANTA ROSA” Lo anterior acorde con el vínculo asociativo para el cual fueron contratados los servicios de proceso en salud de esa entidad, con los médicos y personal de apoyo de la E.S.E y quienes brindaron la atención al menor BRAYAN STIBEN HOYOS GUZMAN para la época de los hechos.

Precisa la entidad que el fundamento y la relación de la garantía se basa en el numeral tercero de la cláusula décimo sexta del Contrato Nro. 02 del 01 enero de 2021, que establece como garantía la de responsabilidad civil en los siguientes términos: *“para indemnizar los perjuicios que con su actuación contractual incurran sus afiliados, mínimo de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) con una vigencia igual a la del contrato. Esta situación no obsta para que el sindicato disponga exigir las garantías del amparo de riesgo por responsabilidad civil profesional a sus asociados partícipes del contrato sindical las pólizas que considere pertinentes, haciéndose garante y partícipe solidario de los siniestros que pudieran ocasionarse con razón del desarrollo de las actividades contratadas. PARÁGRAFO: En todo caso el CONTRATISTA se compromete si es requerida la garantía única, a mantenerla vigente durante todo el tiempo que demande la ejecución del contrato, so pena de que la ESE SURORIENTE haga efectivas la cláusula penal pecuniaria y de caducidad de este contrato”.*

Concluye que con el fin de integrar debidamente el contradictorio, es preciso efectuar el LLAMAMIENTO en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “SANARTE”, con N.I.T. No. 900.145.572-9, entidad que libró la póliza de seguros determinada en el hecho segundo de este llamamiento y que, por lo tanto, está obligada a resarcir los eventuales perjuicios a que sea condenada la E.S.E. SURORIENTE.

Finalmente indica que el llamamiento se hace con el propósito de que, en la eventualidad de que se declare la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E, sea el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “SANARTE” quien responda por los presuntos daños causados, ello en virtud de la póliza suscrita y la garantía de responsabilidad civil que debía suscribir el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “SANARTE”.

Para tal efecto allegó copia del contrato núm. 02 de 01 de enero de 2021 (escrito de llamamiento) y acreditó la existencia y representación de la ESE SURORIENTE y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SANARTE.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre la CLINICA LA ESTANCIA y la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera se ha acreditado la existencia de una relación contractual entre la ESE SURORIENTE y la compañía aseguradora, SEGUROS DEL ESTADO, así como con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA “SANARTE”, de modo que también hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

De otro lado, en razón a que la CLÍNICA LA ESTANCIA omitió acreditar la existencia y representación legal de la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A., misma omisión en la que incurre la ESE SURORIENTE respecto de la existencia y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE, se les requerirá para que lo hagan en el término de cinco (5) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación por el incumplimiento de dicha carga procesal.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.026.518-6, conforme el llamamiento formulado por la CLINICA LA ESTANCIA S.A., según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6 y al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE, conforme el llamamiento formulado por la ESE SURORIENTE, según lo expuesto.

TERCERO: Notificar personalmente a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., y al SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica.

SEXTO: Conceder a la CLÍNICA LA ESTANCIA el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que acredite la existencia y representación legal de la aseguradora CHUBB SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: Conceder a la ESE SURORIENTE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que acredite la existencia y representación legal del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE LA INDUSTRIA SANARTE.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00046-00
Actor:	FRANCIA STEFANY CHILITO ANACONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SURORIENTE - CLÍNICA LA ESTANCIA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN – ESE.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA GALLO CABRERA, identificada con la C.C. núm. 1.087.126.387, Tarjeta Profesional núm. 225.369 como apoderada de LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., (págs. 22 - 23 contestación demanda).

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, identificado con C.C. núm. 1.06.745.568, T.P. núm. 267997, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE, conforme el poder conferido (págs. 25 - 26 contestación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a828ab8b1b8f5ff880030f5dbb1e73a55ae758ed7274eaa9557bc130d6aad31**

Documento generado en 16/01/2024 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de enero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2009-00466-00
EJECUTANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 011

Termina proceso
Resuelve solicitud
Ordena pago de depósitos

ANTECEDENTES.

Surtido el trámite normal del presente juicio de ejecución, encontrándose en la etapa de liquidación del crédito, mediante providencia interlocutoria núm. 284 del 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de esta ciudad dispuso la suspensión del mismo, por haberse iniciado un proceso de reestructuración de pasivos de la entidad territorial accionada, en el marco de la ley 550 de 1999, artículos 14 y 58, que textualmente señalan:

"ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta..."

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

"(...)"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho..."

Ahora bien, en el presente asunto se encuentran constituidos los títulos de depósito judicial registrados con los números: 469180000605108, 469180000605113, 469180000605114, 469180000605115, 469180000605116, 469180000605117, 469180000605118, 469180000605119, 469180000605120 y 469180000605121, convertidos el 12 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cauca, por transferencia realizada el 15 de diciembre de 2020, los mismos que al unísono han solicitado su efectividad las partes actantes, así: la ejecutante para cubrir parte de la obligación, y la ejecutada atendiendo el ya citado acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 con los acreedores del municipio, y que fuere debidamente registrado ante el Ministerio de Hacienda.

En aras de eventualmente levantar la suspensión procesal en que se encuentra inmerso el presente asunto, principalmente para determinar el destino de los depósitos judiciales constituidos que obran en el expediente, a través de providencias del 17 de febrero de 2020, 8 de marzo de 2021, 31 de mayo y 24 de octubre de 2022 se requirió información al ente territorial accionado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al departamento del Cauca, relacionada con la vigencia del mentado acuerdo de reestructuración, o la existencia de otro posterior con vigencia actual, y además si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.324.819, hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior, entidades que, en suma, han puesto de manifiesto que el citado acuerdo celebrado entre el municipio de Guapi y sus acreedores se encuentra vigente en el marco de la ley 550 de 1999, y que el hoy ejecutante se encuentra relacionado en el grupo 4to del inventario de acreencias, por concepto de incentivo determinado en acción popular por él promovida, por un monto de \$4'969.000.

De esta manera, tenemos que si bien la ley 550 de 1999 permite la suspensión de los procesos de ejecución que se encontraban en curso en contra del municipio de Guapi al momento del inicio de la negociación con los acreedores de la misma¹, esta norma de rango legal como el Acuerdo de Reestructuración suscrito el 11 de abril de 2014 igualmente impone la terminación de estos, tal y como se extrae de los artículos 34.2 de la primera, y 17 del segundo, cuyo tenor literal reza:

*"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, **y tendrán los siguientes efectos legales:***

"(...)"

*2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y **la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario...**" (Hemos destacado).*

*"CLAUSULA 17. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: en virtud del presente ACUERDO y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO **y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso.** Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta cláusula se acompañe el texto de este ACUERDO". (Hemos destacado).*

El 9 de septiembre de 2013 el municipio de Guapi puso en conocimiento de los despachos judiciales la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 (índice 29), lo que, como se indicó al inicio de esta providencia, conllevó a la suspensión del proceso de ejecución; sin embargo, posteriormente, el 2 de octubre de 2015 solicitó esta entidad territorial la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares vigentes (índice 34) amparado en lo dispuesto en el artículo 34.2 de la citada normativa, a lo cual deberá accederse a esta instancia del juicio, al considerar esta autoridad judicial que mantener activo el proceso contraría la naturaleza y fines del acuerdo de reestructuración vigente, y el orden y programación de pagos de acreencias conforme la prelación en el mismo establecida (ver arts. 1.º y 8 a 13 del acuerdo), más cuando, se itera, el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO se encuentra relacionado en el grupo 4to del inventario de acreencias, por concepto de incentivo determinado en acción popular por él promovida, por un monto de \$4'969.000, pago que deberá por tanto sujetarse integralmente a lo establecido en el acuerdo de reestructuración y en la norma legal que lo sustenta, entre otros aspectos, en lo que respecta al turno de pago y el reconocimiento de intereses.

¹ Léanse artículos 14 y 58 de la ley 550 de 1999 anteriormente transcritos

Aunado a lo anterior, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar decretada mediante providencia interlocutoria del 19 de febrero de 2010, y la entrega de los depósitos judiciales a continuación relacionados, en favor de la entidad territorial accionada, con pago a abono a cuenta, debiendo esta allegar certificación bancaria actualizada en donde consten los datos necesarios para proceder a ello:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000605108	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605113	2020-12-15	\$579.900,00
469180000605114	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605115	2020-12-15	\$1.893.643,09
469180000605116	2020-12-15	\$90.187,09
469180000605117	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605118	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605119	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605120	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605121	2020-12-15	\$19.920,00

La solicitud de exoneración de la sanción pecuniaria impuesta:

Finalmente, el despacho atenderá la solicitud elevada por el mandatario judicial de la entidad territorial accionada, con la cual busca que se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al representante legal de la misma a través de providencia interlocutoria núm. 812 del 24 de octubre de 2022 (índice 60), solicitud sustentada en que no fue posible atender los requerimientos de información, por falta de acceso al servicio de internet, energía eléctrica y por cuanto dice actuar bajo el principio de buena fe.

Mediante la citada providencia, este despacho, entre otras disposiciones, resolvió: *"CUARTO: Sancionar al señor PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Guapi, con la imposición de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN 3-0820- 000640-8, conforme lo expuesto".* Lo anterior al evidenciarse que después de tres requerimientos de información relacionada con la vigencia del acuerdo de reestructuración y la inclusión del mismo del señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO (providencias del 17 de febrero de 2020, 8 de marzo de 2021 y 31 de mayo de 2022) no emitió pronunciamiento alguno al respecto, desatendiendo así la imposición judicial y sus obligaciones como autoridad local.

Aunque llama la atención del despacho que una vez conocida la sanción pecuniaria por esa razón impuesta a través del auto núm. 812 del 24 de octubre de 2022 (índice 60), dos días después solicitara a través de apoderado judicial acceso al expediente *"copia íntegra digital"* y el 21 de noviembre siguiente solicitara la exoneración de la multa a él impuesta y remitiera finalmente la información insistentemente requerida, lo que deja concluir que la omisión en brindar respuesta no se debió del todo a problemas de internet y de fluido electrónico, y que dicha información se venía solicitando hace más de dos años y ocho meses atrás, lapso dentro del cual era posible revisar los requerimientos efectuados y atenderlos de manera oportuna, lo que en principio no permitiría acoger los argumentos de exculpación planteados por la autoridad municipal, pero el hecho de verificarse la causal legal de terminación del proceso expuesta en esta providencia y contar hoy con la información necesaria para adoptar una decisión en ese sentido, la cual fue remitida en términos idénticos por las entidades requeridas, conlleva a dejar sin efecto la sanción, previniendo a esta autoridad de remitir de manera oportuna la información solicitada por las autoridades judiciales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso de ejecución, y, por consiguiente, archívese el expediente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cancelar la medida cautelar decretada en este asunto mediante providencia interlocutoria del 19 de febrero de 2010. Mediante oficio comuníquese de lo anterior a las entidades bancarias respectivas, y a la Tesorería de la alcaldía de Guapi.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a continuación relacionados, en favor del municipio de Guapi, con pago a abono a cuenta, debiendo el ente territorial allegar certificación bancaria actualizada en donde conste los datos necesarios para proceder a ello.

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000605108	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605113	2020-12-15	\$579.900,00
469180000605114	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605115	2020-12-15	\$1.893.643,09
469180000605116	2020-12-15	\$90.187,09
469180000605117	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605118	2020-12-15	\$19.920,00
469180000605119	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605120	2020-12-15	\$298.805,00
469180000605121	2020-12-15	\$19.920,00

QUINTO: Dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta al señor PLUTARCO MARINO GRUESO OBREGON alcalde del municipio de Guapi, a través de providencia interlocutoria núm. 812 del 24 de octubre de 2022, previniéndolo de remitir de manera oportuna la información solicitada por las autoridades judiciales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el ordenamiento legal vigente, conforme lo expuesto.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: juanandresordonez2007@gmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; respaldojuridicocol@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

No se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Guapi, al señor PATRIKS EDWIN MPIGA RUIZ, por cuanto no ha acreditado su condición de abogado titulado e inscrito, por consiguiente, tampoco se reconoce personería para actuar como sustituto del mismo, al abogado YESID PEREA QUINTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e0cfa60df94f64ccd9921a9b6757fe6420efeaf6d6a021910ff759128fb36**
Documento generado en 16/01/2024 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>